

6115041

#7870



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se modifi-
fica el art. 78 de la Ley Electoral
No. 386, de fecha 10 de abril de 1926,
modificado por la No. 1239 de fe-
cha 13 de enero de 1930. -

6 Pajas

13 Julio/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Julio

00400

Ciudad Trujillo, D. N.

13 JUL 1960

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted la ley que modifica el artículo 78 de la Ley Electoral No. 386, de fecha 10 de abril de 1926, modificado por la No.1239, de fecha 13 de enero de 1930.

Muy atentamente le saluda,

J. R. Rodríguez

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/15041



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- queda reformado el artículo 78 de la Ley Electoral No. 386 de fecha 10 de abril del 1926, modificado por la Ley No. 1239, de fecha 13 de enero de 1930, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 78.- Los candidatos independientes para gozar del beneficio de esta ley, deberán estar propuestos por agrupaciones que previamente hayan solicitado y obtenido de la Junta Central Electoral su inscripción para satisfacer ese fin en relación con un proceso electoral determinado, y la cual será acordada cuando la agrupación se conforme a lo que dispone el artículo 106 de la Constitución sin necesidad de cumplir ningún otro requisito.

Párrafo I.- Las agrupaciones independientes, inscritas de conformidad con lo prescrito en este artículo, podrán presentar candidaturas para cargos nacionales, regionales, provinciales y municipales, y gozarán de personalidad jurídica para la realización de esos propósitos, limitada, únicamente, a las necesidades y consecuencias de las elecciones de que se trate y para la cual se hayan inscrito.

Párrafo II.- La propuesta deberá contener:

- 1o.- el nombre simbólico de la candidatura;
- 2o.- una enseña o emblema, que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, imagen o emblema religioso.
- 3o.- el nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia del candidato o de los candidatos.
- 4o.- el cargo y el período para el cual se hace la propuesta;
- 5o.- la declaración de cada candidato comprendido en ella de que acepta su postulación y de que se compromete a ceñirse a los principios y al programa de la agrupación que la sustenta;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



REGISTRADA con el Número 1960
del Libro Letra ord 60
de 1960
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1960
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley modifica el artículo 78 de la Ley Electoral No. 386 de fecha 10 de abril de 1926, modificado por la ley No.1239, de fecha 13 de enero de 1930. PAG. 2

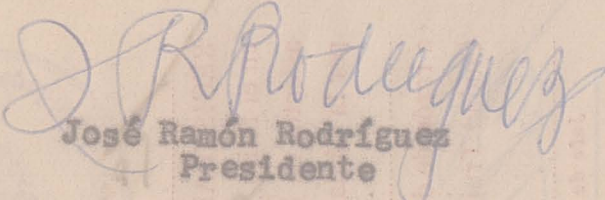
6o.- el nombramiento de un comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, que funcionará en el lugar donde tenga su asiento la junta electoral ante la cual sea presentada la propuesta, para todo cuanto se relacione con la elección;

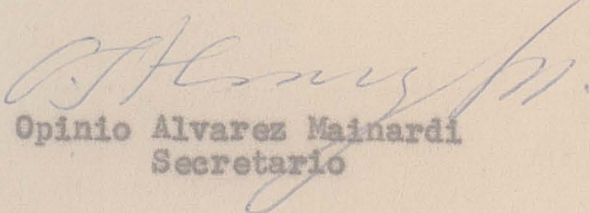
7o.- las firmas de los dirigentes de la agrupación que la sustente.

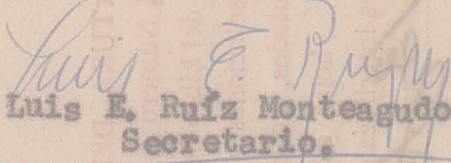
Párrafo III.- las demás disposiciones legales relativas a la presentación de candidaturas por partidos políticos se aplicarán también con las adecuaciones a que hubiere lugar, a la presentación de candidaturas por agrupaciones independientes."

Art. 2.- La presente ley deroga, en cuanto sea necesario, toda otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario


Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley No. 1519, de fecha 13 de mayo de 1950, que modifica el artículo 73 de la Ley Electoral No. 206 de fecha 10 de abril de 1950, modificada por la Ley No. 1519, de fecha 13 de mayo de 1950.

Art. 1.- La presente Ley derogó, en cuanto con respecto, toda otra ley o disposición que le sea contraria.

Art. 2.- La presente Ley derogó, en cuanto con respecto, toda otra ley o disposición que le sea contraria.

Art. 3.- La presente Ley derogó, en cuanto con respecto, toda otra ley o disposición que le sea contraria.



LEGISLATURA DEL Julio 1950
REGISTRADA con el Número 30
en el folio 30 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1950
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
14 de julio de 1960

1620

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.400 de fecha 13 del mes en curso, y del proyecto de ley que modifica el artículo 78 de la Ley Electoral No.386, de fecha 10 de abril de 1926, modificado por la No.1239, de fecha 13 de enero de 1930.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado - por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

01/15042

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
14 de julio de 1960

1621

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por medio de la cual se modifica el artículo 78 de la Ley Electoral No.386, de fecha 10 de abril de 1926, modificado por la No. 1239, de fecha 13 de enero de 1930.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jd/

P/16226



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda reformado el artículo 78 de la Ley Electoral No. 386 de fecha 10 de abril del 1926, modificado por la Ley No.1239, de fecha 13 de enero de 1930, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

"Art. 78.- Los candidatos independientes para gozar del beneficio de esta ley, deberán estar propuestos por agrupaciones que previamente hayan solicitado y obtenido de la Junta Central Electoral su inscripción para satisfacer ese fin en relación con un proceso electoral determinado, y la cual será acordada cuando la agrupación se conforme a lo que dispone el artículo 106 de la Constitución sin necesidad de cumplir ningún otro requisito.

Párrafo I.- Las agrupaciones independientes, inscritas de conformidad con lo prescrito en este artículo, podrán presentar candidaturas para cargos nacionales, regionales, provinciales y municipales, y gozarán de personalidad jurídica para la realización de esos propósitos, limitada, únicamente, a las necesidades y consecuencias de las elecciones de que se trate y para la cual se hayan inscrito.

Párrafo II.- La propuesta deberá contener:

- 1o.- el nombre simbólico de la candidatura;
- 2o.- una enseña o emblema, que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, imagen o emblema religioso.
- 3o.- el nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia del candidato o de los candidatos.
- 4o.- el cargo y el período para el cual se hace la propuesta;
- 5o.- la declaración de cada candidato comprendido en ella de que acepta su postulación y de que se compromete a ceñirse a los principios y al programa de la agrupación que la sustenta;
- 6o.- el nombramiento de un comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, que funcionará en el lugar donde tenga su asiento la junta electoral ante la cual sea presentada la propuesta, para todo cuanto se relacione con la elección;

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 78 de la Ley Electoral No. ASUNTO:386 de fecha 10 de abril de 1926, modificado por la Ley No.1239 de fecha 13 de enero de 1930.- PAG2

7o.- las firmas de los dirigentes de la agrupación que la sustente.

Párrafo III.- Las demás disposiciones legales relativas a la presentación de candidaturas por partidos políticos se aplicarán también con las adecuaciones a que hubiere lugar, a la presentación de candidaturas por agrupaciones independientes."

Art. 2.- La presente ley deroga, en cuanto sea necesario, toda otra ley o disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

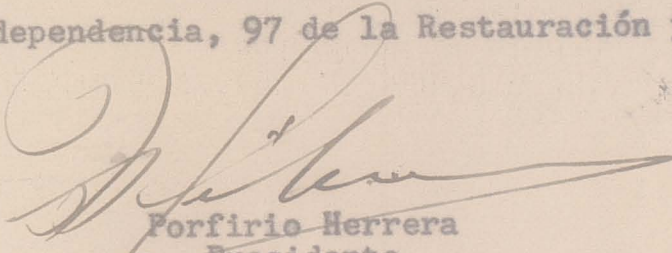
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

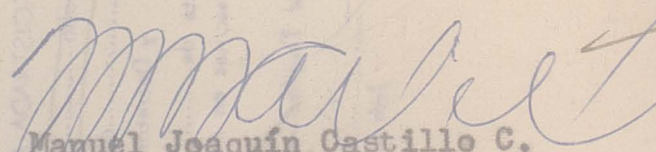
(Fdos.)


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

ASUNTO: Ley que modifica el artículo 75 de la Ley Electoral No. 1239 de fecha 10 de abril de 1958, modificada por la Ley No. 1339 de fecha 13 de enero de 1959.

70.- Las firmas de los dirigentes de la agrupación que la sustente.
Párrafo III.- Las demás disposiciones legales relativas a la presentación de candidaturas por partidos políticos se aplicarán también con las adecuaciones a que hubiere lugar, a la presentación de candidaturas por agrupaciones independientes."
Art. 2.- La presente ley derogada, en cuanto sea necesario, toda otra ley o disposición que le sea contraria.
Hada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años LV de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdo.)

Opinio Alvarez Matardi
Secretario

Julia E. Ruiz Montezudo
Secretario

Hada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años LV de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.)
Presidente

14 LEGISLATURA 1958-1960
REGISTRADA AL No. 622
en el libro del Libro Letra
No. de orientes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y cuenta de las actas en máquina a razón de dos espacios
Cadastral Trujillo
Fecha de las Operaciones del Senado
REPUBLICA DOMINICANA SENADO



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10819

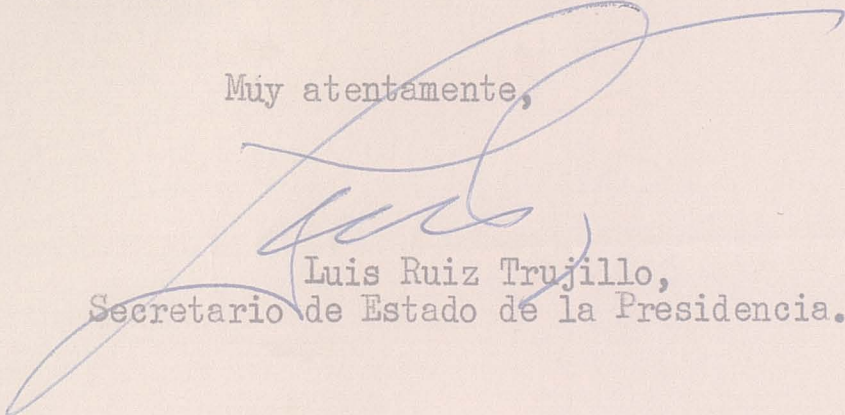
Ciudad Trujillo, D. N.,
JUL 16 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1621, de fecha 14 de julio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 78 de la Ley Electoral No. 386, de fecha 10 de abril de 1926, modificado por la No. 1239, de fecha 13 de enero de 1930, ha sido promulgada en fecha 15 de julio de 1960, y registrada bajo el No. 5375.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
dgf/ma.

116327